



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0500/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0098, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Modesto Melo Rojas contra la Sentencia núm. 406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 406, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva, copiado a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta por falta de licitador.

SEGUNDO: Declara adjudicatario a la parte persigiente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, del inmueble que describe a continuación: “Inmueble identificado como parcela 185-81-006. 12480-12494, del Distrito Catastral No. 6, que tiene una superficie de 172.66 metros cuadrados, matrícula No. 0100009657, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo”; por el precio de la primera puja ascendente a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD\$4,259,378.24), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de RD\$65,633.56.

TERCERO: Se Ordena a los embargados MODESTO MELO ROJAS Y BIENVENIDA BERIGUETE VERIGUETE DE MELO, y a cualquier otra persona que se encuentre ocupado el inmueble al título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada presente sentencia.

La referida sentencia núm. 406, fue notificada mediante Acto núm. 152/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por el señor Modesto Melo Roja, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), con la finalidad de ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Dicha demanda fue notificada a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana mediante el Acto núm. 1081/2015, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. *Al no haber comparecido licitador para hacer postura, procede declarar adjudicatario a la parte persigiente BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, del inmueble de que se trata.*
- b. *El tribunal ha podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario y venta de que se trata.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante, Modesto Melo Rojas, persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentado, entre otro, en el siguiente motivo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Se debe ordenar la suspensión de la ejecución Sentencia impugnada/ Entendido que: Esta será definitivamente anulada/ Entendido que: Vulnera el principio de razonabilidad contenido en el Artículo 40.-15) de la Constitución de la República y que reza: La ley es igual para todos y solo debe ordenar lo que es justo y útil para la comunidad/ Resultando que: No es justo ni útil para la comunidad el hecho mismo de derogar la Orden Ejecutiva 312 la que establece en su Artículo 1. El uno por ciento es el interés legal en materia civil y comercial/ A cambio del Artículo 24.- Párrafo 3ro de la ley Derogante/ Y que reza: Las tasas de interés... serán determinadas libremente entre los agentes del mercado./ Entendido que: El nivel inflacionario a que esta avocado el país se debe precisamente a esta acción de la Ley 183-02/ El hecho de Derogar una Orden que en nada perjudica a la comunidad y adoptar otra que si perjudica la comunidad/ Por lo que: La Ley 183-02 debe ser declarada: Institucional de toda inconstitucionalidad absoluta y sin ningún valor y efecto jurídico trascendente entre Partes en litis.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada

No existe constancia de que la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, haya depositado escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Escrito motivado de la solicitud de la demanda en suspensión de ejecución del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de un procedimiento de adjudicación, relativo a un inmueble ubicado en la Parcela núm. 185-81-006.12480-12494, del distrito catastral núm. 6, con una superficie de 172.66 m², matrícula núm. 0100009657, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual fue embargado por el Banco de Reservas en perjuicio de los señores Modesto Melo Rojas y Bienvenida Berigüete de Melo, el precio de la primera puja ascendió a cuatro millones doscientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta y ocho con 24/100 pesos dominicanos (\$ 4,259,378.24), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de sesenta y cinco mil seiscientos treinta y tres con 56/100 pesos dominicanos (\$65,633.56).

En audiencia celebrada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), en aplicación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 159 y 161 de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, procedió a la venta en pública subasta del inmueble a favor del demandante, ordenó el desalojo de los ocupantes, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Para este tribunal constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:

a. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación a lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, texto según el cual establece que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. Este tribunal en su Sentencia TC/0046/13, pág. 11, literal b, estableció que la suspensión de ejecución de una sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

c. Además este tribunal en su Sentencia TC/0250/13, estableció que procede la suspensión de sentencias en aquellos casos “que el daño no sea reparable económicamente” (...), situación que no sucede en la especie.

d. El demandante en suspensión solicita en la presente demanda que la misma debe ser suspendida ya que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada.

e. En el presente caso, el demandante tiene como finalidad evitar la ejecución de la Sentencia núm. 406, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), que declaró desierta la venta en pública subasta por falta de licitador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al analizar la presente solicitud de suspensión, se advierte, que esta pretende suspender la Sentencia núm. 406, hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional. Este tribunal, al analizar los argumentos del demandante en suspensión, ha comprobado que el mismo no ofrece sustento claro ni preciso donde se establezcan los perjuicios que les pueden causar su ejecución, ni tampoco han aportado las pruebas para que la misma pueda ser suspendida, por lo cual no cumple con los criterios utilizados para la suspensión de la presente decisión. En ese tenor este tribunal estableció en su Sentencia TC/0255/13, pág. 11, numeral 9, literal n, que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se rechaza cuando:

(...) no indica cuales serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...).

g. La solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, (Sentencia TC/0097/12, pág. 8, literal b).

h. Además, en la presente demanda en suspensión, no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que puedan justificar la misma, ya que para este tribunal, en la glosa procesal, el demandante no ha probado el daño irreparable que pueda sufrir. En ese sentido, esta demanda se ajusta a la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, (pág. 9, literal g), del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), donde estableció que: “(...) al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”. Criterio reiterado por este tribunal en las sentencias TC/0214/13, pág. 8, numeral 9.1.6., TC/0032/14, pág. 8, literal f y TC/0255/13, pág. 10, literal l, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), además, en esta última, se estableció que:

Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

i. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda en suspensión incoada por Modesto Melo Rojas en contra de la Sentencia núm. 406, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR, la presente demanda en suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Modesto Melo Rojas y a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario